



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: *****₁

**AUTORIDAD DEMANDADA: SÍNDICO
PROCURADOR DE PLAYAS DE
TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.**

EXPEDIENTE: 311/2014 SS

Tijuana, Baja California, a **veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho.**

SENTENCIA DEFINITIVA que se dicta en los autos del Juicio Contencioso Administrativo número **311/2014 SS**, promovido por *****₁, en contra del **Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California**, que declara el sobreseimiento del juicio por falta de interés jurídico del demandante, y

RESULTANDO

1.- Que por escrito recibido en esta Sala en fecha veintiuno de marzo de dos mil catorce, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de la autoridad **Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California**, señalando como acto impugnado:

"...la resolución emitida en fecha *****₂, con número de oficio *****₃, por el Licenciado Arturo Ledezma Romo, Síndico Procurador del XXI Ayuntamiento de Tijuana."

2.- El demandante señaló como hechos constitutivos de su demanda los que se consignan en el escrito inicial, los cuales se tienen por reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

3.- La parte actora expresó los motivos de inconformidad que precisa en el escrito inicial de demanda, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos de las demandantes, tiene sustento lo anterior la tesis siguiente: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** [J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Mayo de 2010; Pág. 830.

4.- Mediante auto de fecha treinta y uno de marzo de dos mil catorce, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, quien produjo su contestación mediante escrito recibido en esta Sala el treinta de abril del mismo año.

5.- El veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, citándose a las partes para sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Competencia.- Este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*, toda vez que se trata de un acto administrativo definitivo emitido por una autoridad administrativa. Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señaló un domicilio en la ciudad de Tecate, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijado por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, conforme lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la del Tribunal.

SEGUNDO.- Existencia del acto impugnado. La existencia del acto impugnado consistente en el oficio emitido por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, el *****², quedó plenamente probada en autos, con la copia simple del oficio *****³, exhibida por la parte actora, así como con la confesión de su existencia y contenido, hecha por la autoridad demandada al dar contestación al hecho 5 de la demanda, instrumental y confesión que administradas entre sí, prueban plenamente la existencia y términos de emisión del acto impugnado de conformidad con lo previsto en los artículos 400 y 414 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30 y 79, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Procedencia. Por ser de orden público, y como consecuencia, de análisis preferente, se procede a analizar si en el presente caso, se surte alguna de las causales de improcedencia o motivos de sobreseimiento a que se refieren los artículos 40 y 41 de la Ley del Tribunal.

El demandante impugna la resolución recaída a una denuncia o queja que presentó, por considerar que un servidor público, en este caso *****¹, había incurrido en una o varias causales de responsabilidad administrativa, en la cual la autoridad demandada determinó que no había lugar al inicio del procedimiento administrativo por no haber encontrado irregularidades en contra de dicho servidor público, por los motivos y fundamentos contenidos en el propio acto impugnado.

El artículo 51 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California vigente en la

fecha de emisión del acto impugnado, dispone que cualquier persona interesada pueda presentar quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, con las que se iniciará, **en su caso**, el procedimiento disciplinario correspondiente.

El artículo 40 fracción II de la Ley del Tribunal, establece que el juicio contencioso administrativo será improcedente, en contra de actos o resoluciones administrativas respecto de las cuales el demandante carezca de interés jurídico, entendiéndose por este la afectación a un derecho subjetivo o la lesión objetiva derivada del acto que sea contrario a la Ley.

El demandante fue quien presentó la queja correspondiente, según se aprecia en las fojas 52 a 55 de autos. Este hecho no se encuentra controvertido por las partes.

Así las cosas, esta Sala advierte que el demandante no cuenta con un derecho subjetivo reconocido por la Ley ni se encuentra en una situación diferenciada del resto de la población, que le tutele legítimamente para promover el juicio contencioso administrativo en contra de la decisión de la autoridad demandada, pues la Ley referida no concede a los particulares la facultad de exigir a los órganos estatales, que actúen de forma determinada.

Así, el único derecho protegido a favor del demandante en el caso que nos ocupa, lo es el derecho de petición, mismo que se ve colmado con la notificación de la determinación tomada por la autoridad correspondiente, sin que ello legitime al denunciante o quejoso para promover el juicio contencioso administrativo, impugnando el sentido de dicha determinación, por carecer de interés jurídico para ello.

Es decir, el interés con que cuenta el hoy actor, se encuentra inmerso en el concepto de interés simple, consistente en aquel que tiene la población para que se cumplan las leyes.

Son sustento de lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 178148

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Junio de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: IV.3o.A. J/6

Página: 726

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE QUE FORMULÓ LA QUEJA QUE MOTIVÓ EL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN CONTRA DE UN FUNCIONARIO DEL PODER JUDICIAL, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

De acuerdo con la hipótesis que consagra el artículo 4o. de la Ley de Amparo, el ejercicio de la acción constitucional está reservado únicamente a quien resiente un perjuicio con motivo de un acto

de autoridad o por la ley, es decir, la noción de perjuicio para que proceda la acción constitucional presupone la existencia de un derecho legítimamente tutelado que cuando es transgredido por la autoridad faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando el cese de esa transgresión. Así, ese derecho protegido por el citado ordenamiento legal es lo que constituye el interés jurídico indispensable para la procedencia del juicio de garantías. Por otro lado, del análisis de las normas que regulan el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, así como de las facultades y naturaleza del órgano encargado de conocer de dicho procedimiento se advierte que aquéllas no están dirigidas a la satisfacción de intereses individuales, sino colectivos por lo que no conceden a los particulares la facultad de exigir a los órganos estatales que actúen de forma determinada, máxime que los propios particulares no forman parte de la relación jurídica que se establece entre la organización judicial, como titular de la potestad disciplinaria en este ámbito y sus miembros como subordinados a ella. En consecuencia, el denunciante que formuló la queja en contra de un servidor público del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, carece de interés jurídico para impugnar en amparo la determinación que el Consejo de la Judicatura local tome al respecto, pues se trata de un procedimiento administrativo y no jurisdiccional en el que el denunciante tenga la calidad de parte, e incluso ni siquiera la ley de la materia contempla la posibilidad de impugnar la decisión del Consejo de la Judicatura mediante recurso alguno, de tal manera que tales resoluciones deben estimarse como inatacables por el particular, pues no representan un beneficio o perjuicio directo para el promovente de la queja, pues si bien tienen derecho a presentarla en relación con la conducta de los citados servidores públicos respecto de su actuación dentro de la tramitación de algún asunto judicial, su intervención no alcanza la facultad de impugnar las decisiones del mencionado Consejo de la Judicatura, pues dentro de esa actuación el único que podría resentir un agravio personal y directo sería el servidor público contra quien se formuló la queja, en el supuesto de que la resolución le fuera desfavorable, y no así el denunciante por no contar con un derecho respaldado en la ley y no verse afectado un derecho público subjetivo que le asista.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 121/2003. Nitla, S.A de C.V. 1o. de diciembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús R. Sandoval Pinzón. Secretario: Marco Antonio Arroyo Torres.

Amparo en revisión 393/2003. Internacional Grain, S.A de C.V. 19 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretaria: Sandra Elizabeth López Barajas.

Amparo en revisión 224/2004. Felipe Rivas Borjas. 14 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Pedro Gerardo Álvarez del Castillo.

Amparo en revisión 381/2004. Intercambio Tecnológico, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Bonilla Pizano. Secretario: Iván Millán Escalera.

Amparo en revisión 560/2004. José Raúl Valdez Garza. 21 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretaria: Marina Chapa Cantú.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo III, Materia Administrativa, página 496, tesis 449, de rubro: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES JUDICIALES, LAS NORMAS QUE COMPONEN EL RÉGIMEN DE, NO



RECONOCEN NI TUTELAN INTERESES PARTICULARES Y SUS TITULARES CARECEN DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE PRODUZCAN EN MATERIA DE.", Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII, noviembre de 1991, página 314, tesis I.4o.A.375 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL, RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS. EL DENUNCIANTE NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO." y Séptima Época, Volúmenes 217-228, Sexta Parte, página 300, tesis de rubro: "FALTAS OFICIALES DE LOS SERVIDORES JUDICIALES, LA RESOLUCIÓN DE LA QUEJA POR, NO AFECTA EL INTERÉS JURÍDICO DEL DENUNCIANTE."

Época: Novena Época

Registro: 177275

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXII, Septiembre de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.5o.A.33 A

Página: 1481

INTERÉS JURÍDICO. NO LO TIENE EL QUEJOSO QUE RECLAMA LA RESOLUCIÓN DE QUEJA ADMINISTRATIVA PROMOVIDA EN CONTRA DE ALGÚN SERVIDOR PÚBLICO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 214 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal enlista las personas que tienen a su alcance el derecho (acción) para denunciar la comisión de faltas de los servidores públicos pertenecientes a la administración de justicia del Distrito Federal. Ahora bien, el hecho de que tal artículo otorgue al inconforme la facultad de denunciar las posibles faltas en que incurran los servidores de la administración pública del Distrito Federal, no le otorga el interés jurídico suficiente para promover el juicio de garantías contra su resolución, puesto que son cuestiones jurídicas independientes que no tienen relación, por lo que de ninguna manera se puede afirmar que el haber iniciado una queja administrativa contra algún servidor público de la administración de justicia del Distrito Federal sea suficiente motivo para impetrar el juicio constitucional.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 184/2004. Elías Matuk Sarquis. 7 de junio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María Rocío Ruiz Rodríguez. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión (improcedencia) 203/2005. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 3 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: María Rocío Ruiz Rodríguez. Secretaria: Larisa González de Anda.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, junio de 2005, página 726, tesis IV.3o.A. J/6, de rubro: "RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. EL DENUNCIANTE QUE FORMULÓ LA QUEJA QUE MOTIVÓ EL PROCEDIMIENTO RELATIVO EN CONTRA DE UN FUNCIONARIO DEL PODER JUDICIAL, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN AMPARO LA DETERMINACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN."

Época: Décima Época

Registro: 2008808

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 17, Abril de 2015, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 25/2015 (10a.)

Página: 827

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CONFORME A LAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA, MORELOS Y AFINES, QUIEN PRESENTA QUEJAS O DENUNCIAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE AQUÉLLOS TIENE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DE PRONUNCIARSE Y NOTIFICAR EL ACUERDO QUE RECAIGA AL ESCRITO O COMPARECENCIA RELATIVO.

La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Cuernavaca, Morelos, establecen a favor de los particulares el derecho subjetivo de presentar quejas o denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, el cual no puede agotarse con la recepción de aquéllas, sino que se debe conceder a los interesados la posibilidad de exigir de la autoridad la emisión de un pronunciamiento que recaiga al escrito o comparecencia relativo, es decir, la circunstancia de que debe recaer un pronunciamiento de la autoridad competente, que lo haga del conocimiento del particular, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye una obligación correlativa al derecho de presentar la queja o denuncia, lo que significa que el interesado **tiene interés jurídico para impugnar la omisión de la autoridad de emitir un pronunciamiento, ya que el citado derecho subjetivo trae aparejado el correlativo a que ésta emita un proveído apegado a las formalidades del procedimiento que deben observarse para ese tipo de asuntos y lo haga del conocimiento de quien las formuló; sin que ello implique que la autoridad deba resolver en determinado sentido.**

Contradicción de tesis 301/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia Administrativa del Sexto Circuito y Cuarto del Décimo Octavo Circuito. 25 de febrero de 2015. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Tesis y/o criterios contendientes:

Tesis XVIII.4o.4 A (10a.), de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO SE TRANSGREDE CUANDO NO SE INFORMA AL PROMOVENTE DEL TRÁMITE DADO A SU QUEJA ADMINISTRATIVA CONTRA UN SERVIDOR PÚBLICO."; aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013, página 2109, y el sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, al resolver el amparo en revisión 117/2014.

Tesis de jurisprudencia 25/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión del once de marzo de dos mil quince.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 13 de abril de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Consecuentemente, se actualiza la causal de improcedencia a que se refiere el artículo 40 fracción II de la Ley del Tribunal, debiéndose decretar el sobreseimiento del juicio, en atención a lo previsto en la fracción II del artículo 41 de la Ley mencionada.

Por lo expuesto y fundado, se...

RESUELVE

ÚNICO.- Conforme a lo expuesto en el considerando III de este fallo, con fundamento en los artículos 40, fracción II y 41, fracción II de la Ley del Tribunal, se sobresee el presente juicio instaurado en contra del contenido del oficio *****³, emitido por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese por lista a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Supernumeraria titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California; y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

1	ELIMINADO: Nombre, con 4 en página 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: fecha, con 2 en página 1 y 2. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	ELIMINADO: folio, con 3 en página 1, 2 y 7. Fundamento legal: artículos 116, 5e la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **311/2014 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SIETE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**. DOY FE. -----

GABRIELA.

